

SUSTITUCIÓN



CONCEPTO

La sustitución supone que en el testamento se designe la persona que reemplazará al asignatario en caso de falta este, de modo que, si esto ocurre por cualquier causa, pasará a ocupar su lugar el sustituto establecido por el testador.



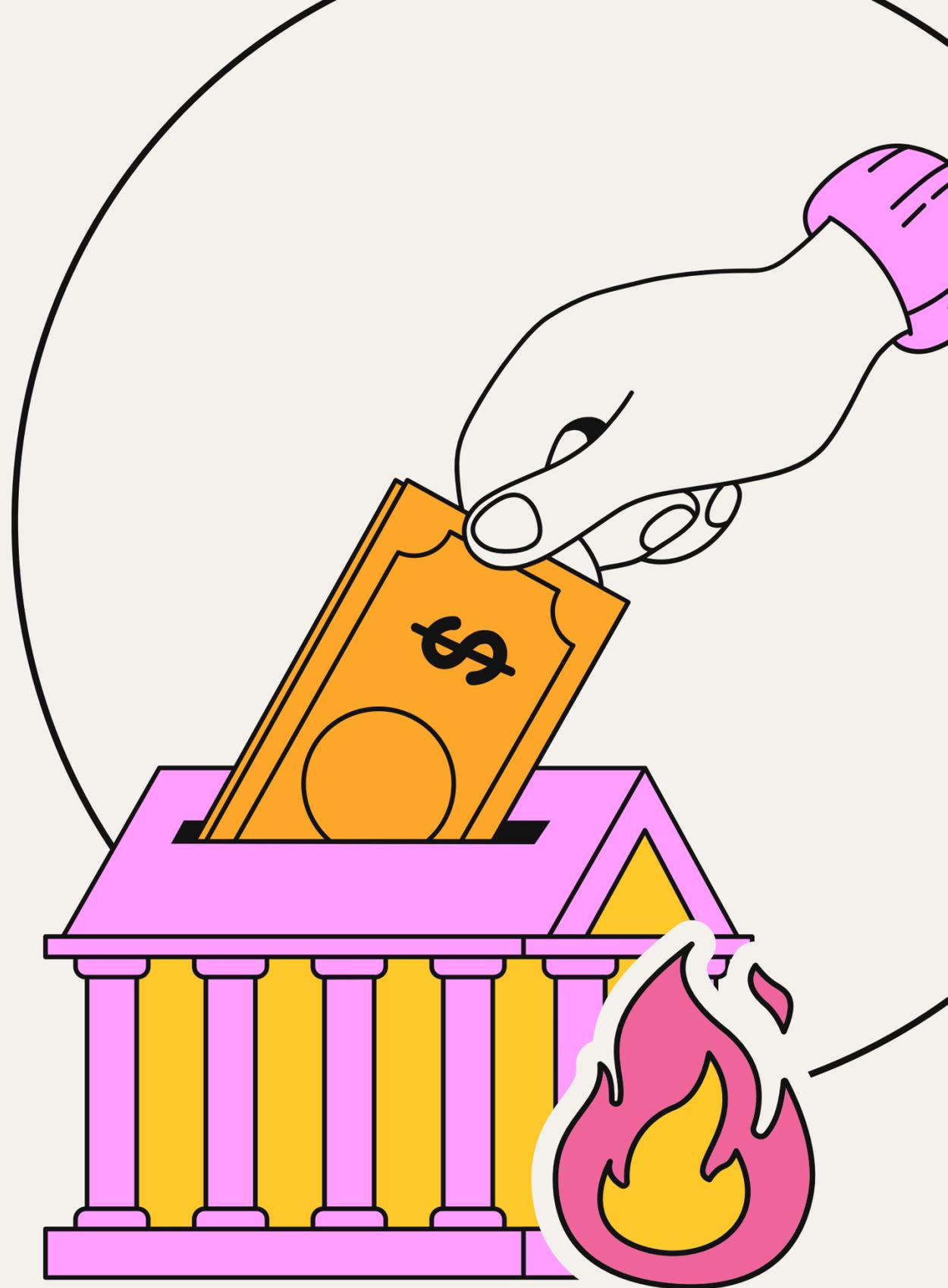
CLASIFICACIÓN

Artículo 1156 CC

La sustitución es vulgar o fideicomisaria.

La sustitución vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.



CLASIFICACIÓN

Artículo 1164 CC

Sustitución fideicomisaria es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regula por lo dispuesto en el título De la propiedad fiduciaria



CLASIFICACIÓN

- **Sustitución vulgar:** Se designa en el testamento la persona que va a reemplazar al asignatario en caso de que éste falte por cualquier causa legal (Art. 1156 CC)
- **Sustitución fideicomisaria:** Se llama fideicomisario que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria (Art. 1164 CC).



CLASIFICACIÓN

Lo que diferencia a la sustitución vulgar de la fideicomisaria es el momento en que operan.

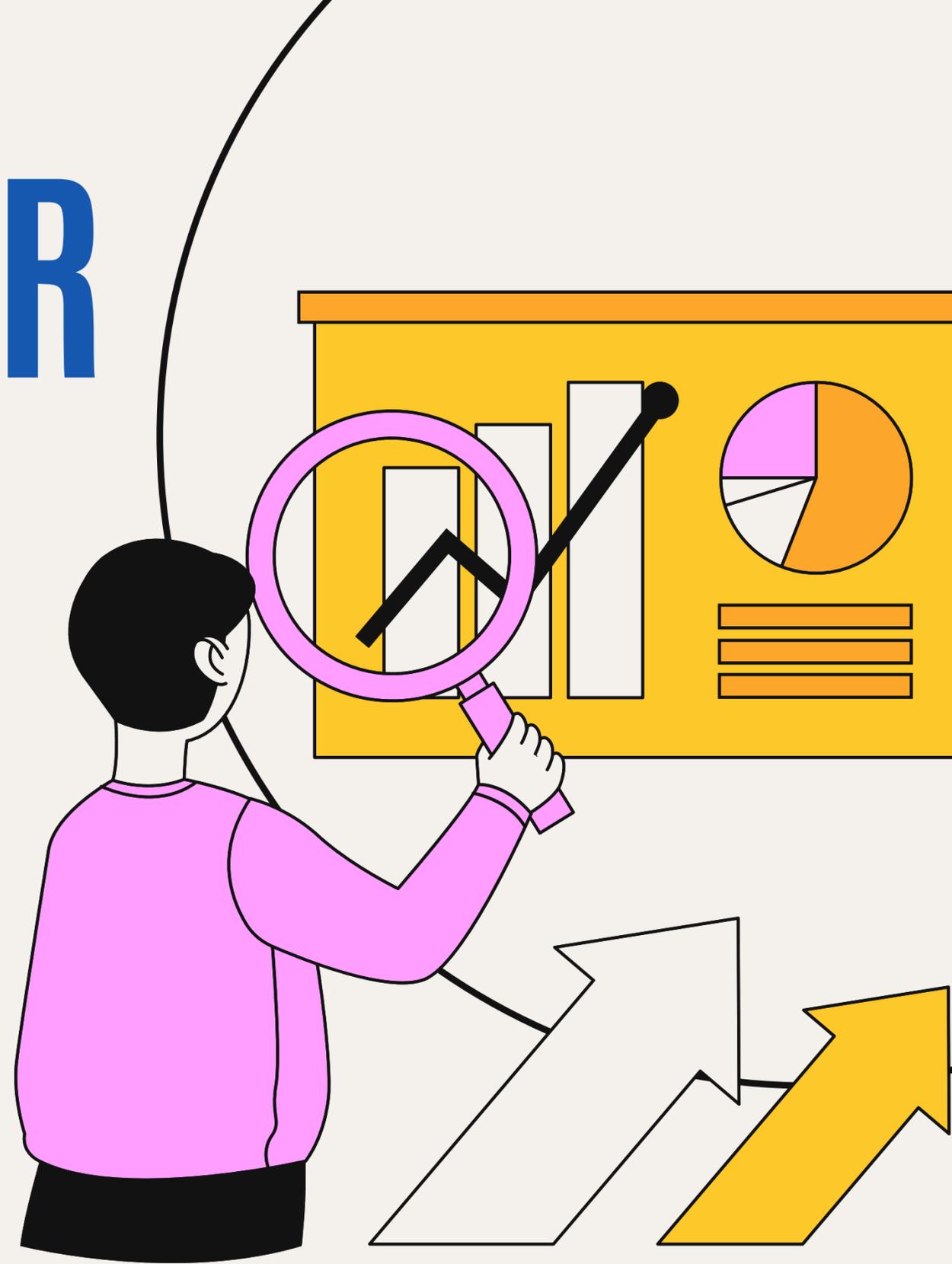
- La sustitución vulgar opera a la muerte del testador
- La sustitución fideicomisaria opera después de abierta la sucesión, una vez que se cumpla la condición impuesta por el testador



SUSTITUCIÓN VULGAR

REQUISITOS

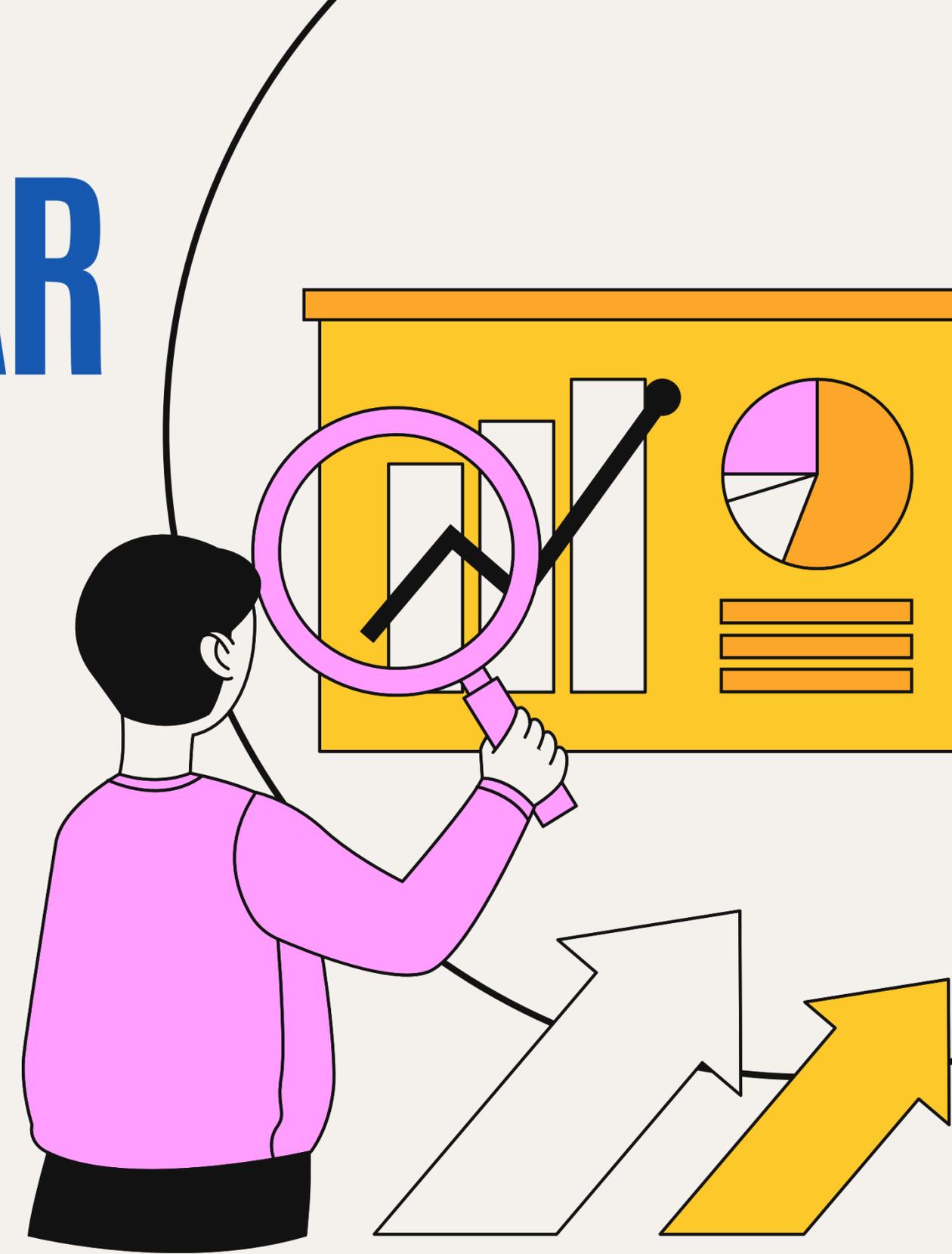
1. Que se trate de una sucesión testamentaria
2. Que la sustitución sea expresa
3. Que falte el asignatario que va a ser sustituido



SUSTITUCIÓN VULGAR

Que se trate de una sucesión testamentaria

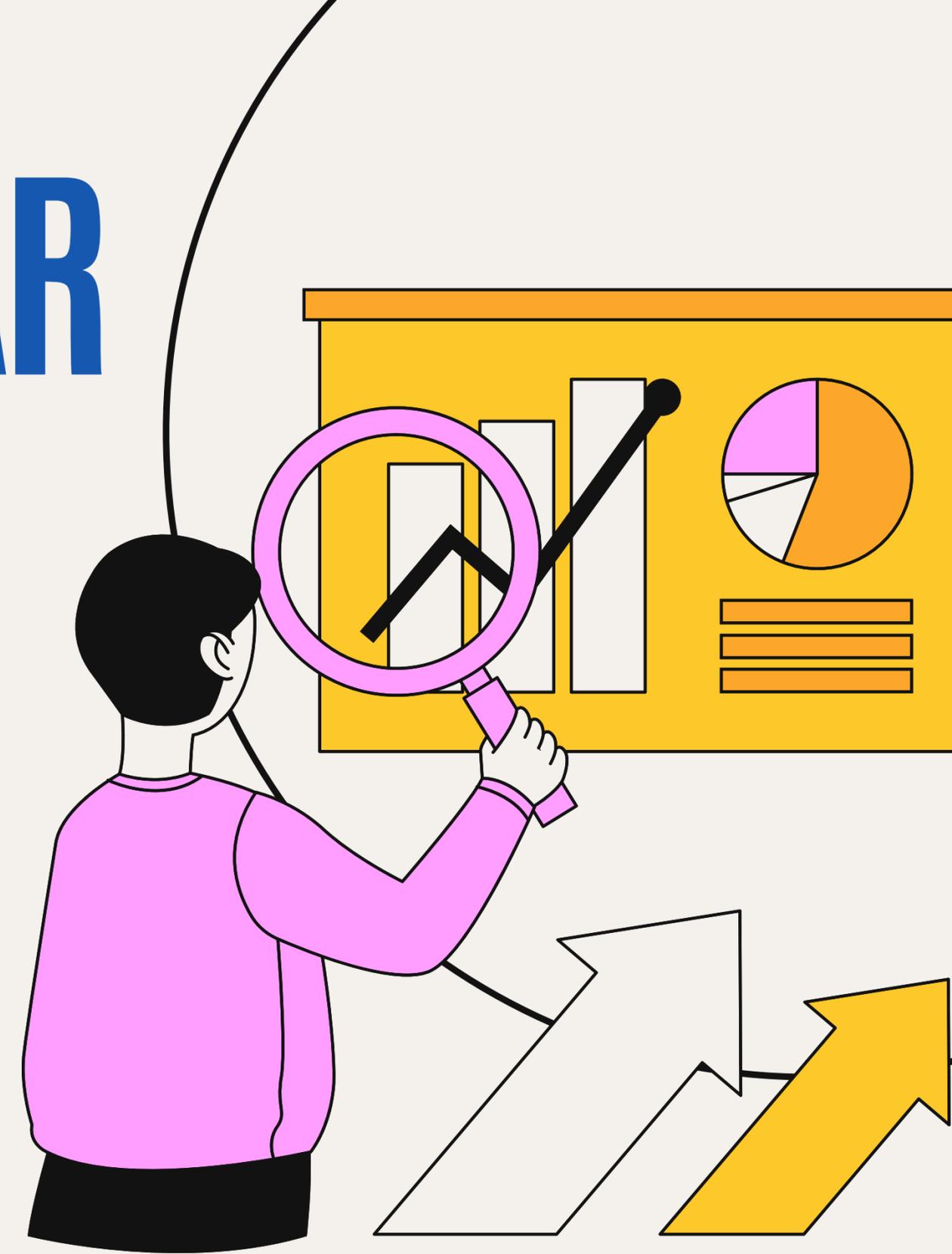
- De igual forma que en el caso del acrecimiento, la sustitución opera en la sucesión testada.
- La sustitución requiere de una manifestación de voluntad de parte del testador, la cual no podría ser presumida por la ley en ningún caso.



SUSTITUCIÓN VULGAR

Que la sustitución sea expresa

- Se requiere que el testador haya señalado expresamente la sustitución. En otras palabras, el sustituto debe estar designado en el testamento.
- La sustitución requiere de una manifestación de voluntad de parte del testador, la cual no podría ser presumida por la ley en ningún caso.

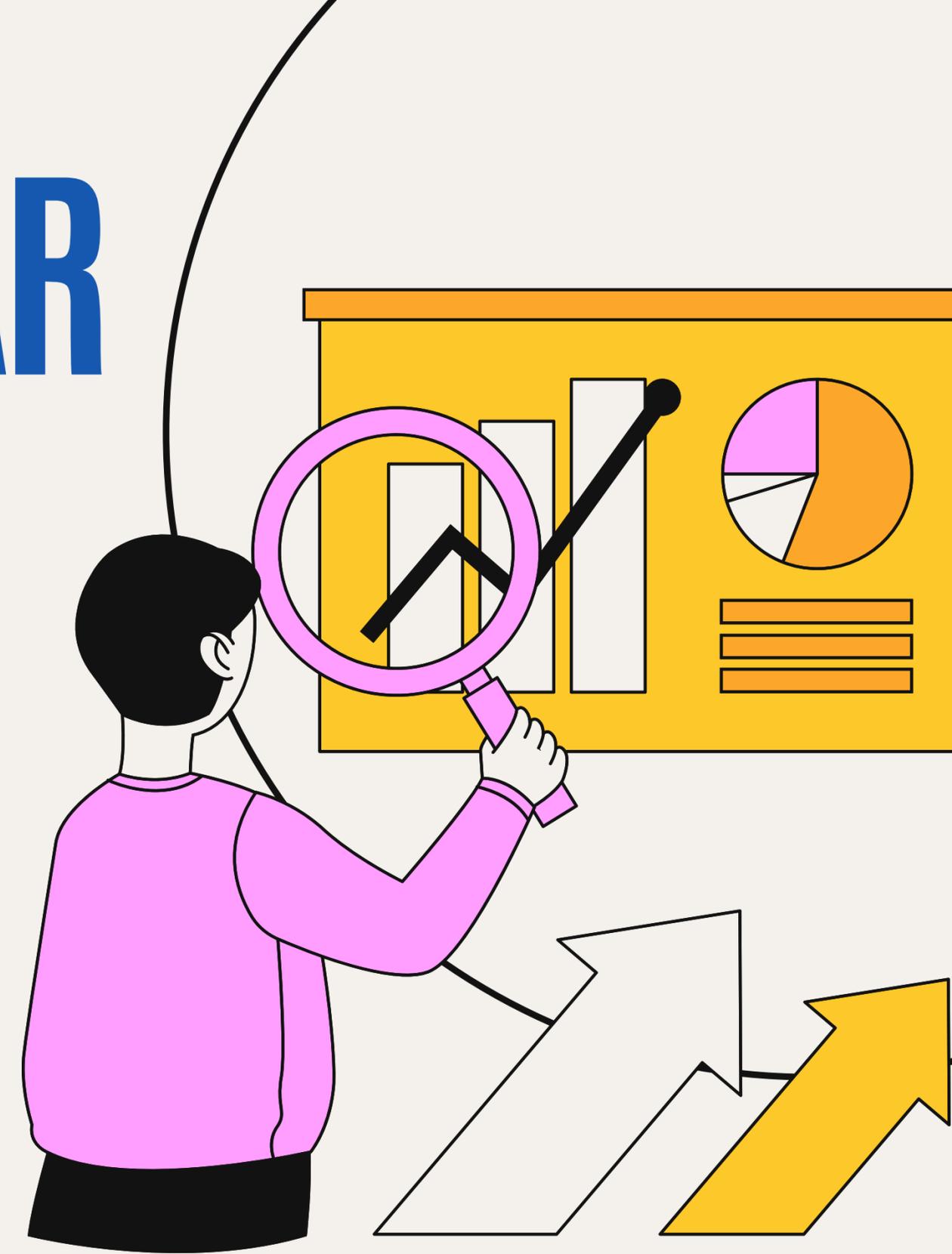


SUSTITUCIÓN VULGAR

Que falte el asignatario que va a ser sustituido

El art. 1156 enuncia los casos en que se entiende que falta un asignatario:

- El asignatario ha repudiado la asignación
- El asignatario ha fallecido antes que se le defiera la asignación.
- Cualquier otra causa que extinga su derecho eventual (incapacidad, indignidad, condición fallida, entre otros).

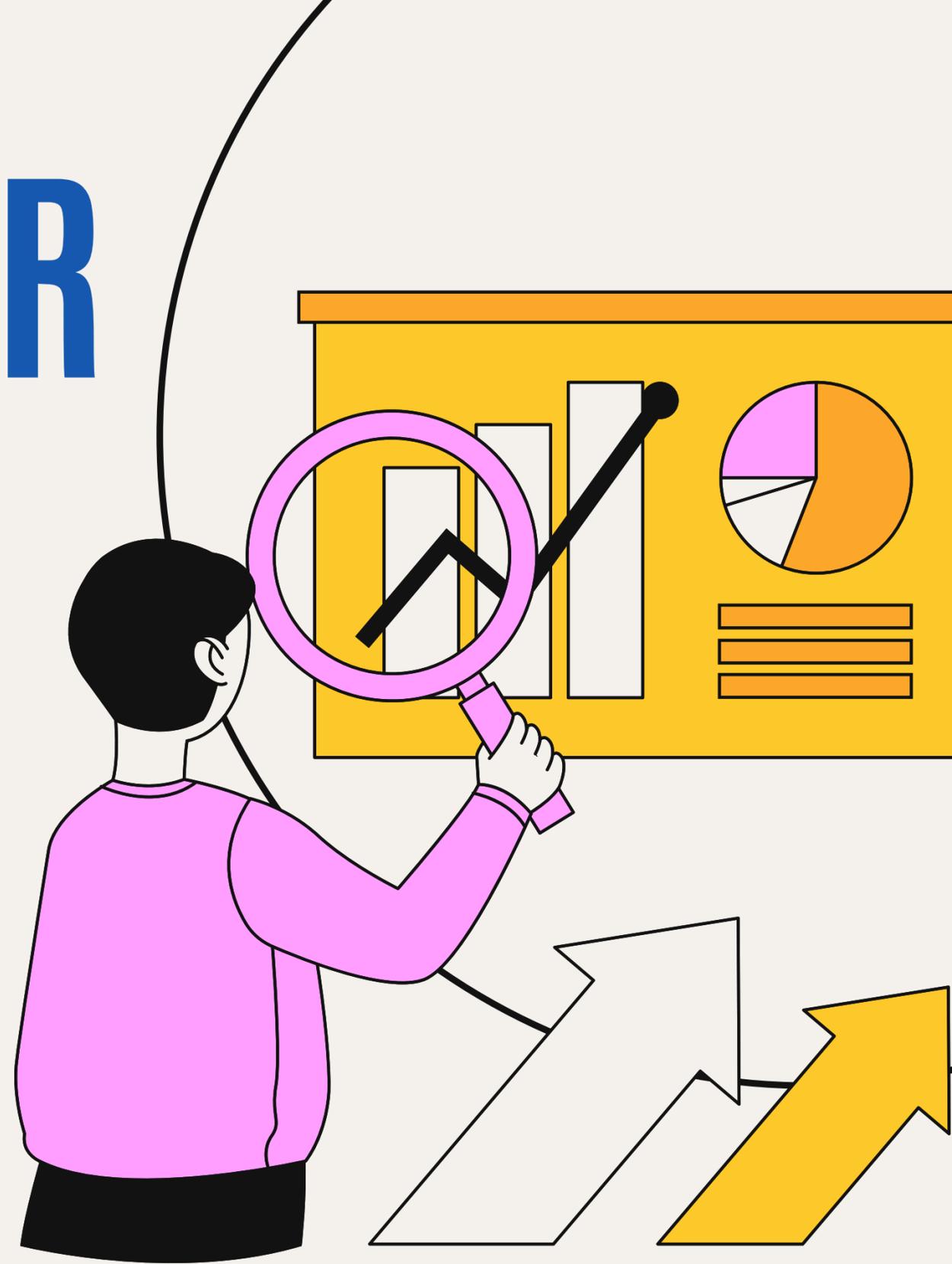


SUSTITUCIÓN VULGAR

Que falte el asignatario que va a ser sustituido

Ejemplo: Juan Pablo testa y en una de sus cláusulas señala “Dejo mi casa ubicada en Cachagua a mi hermano Juan Pedro, y en caso de que Juan Pedro hubiese fallecido, mi casa pasará a Juan Carlos”.

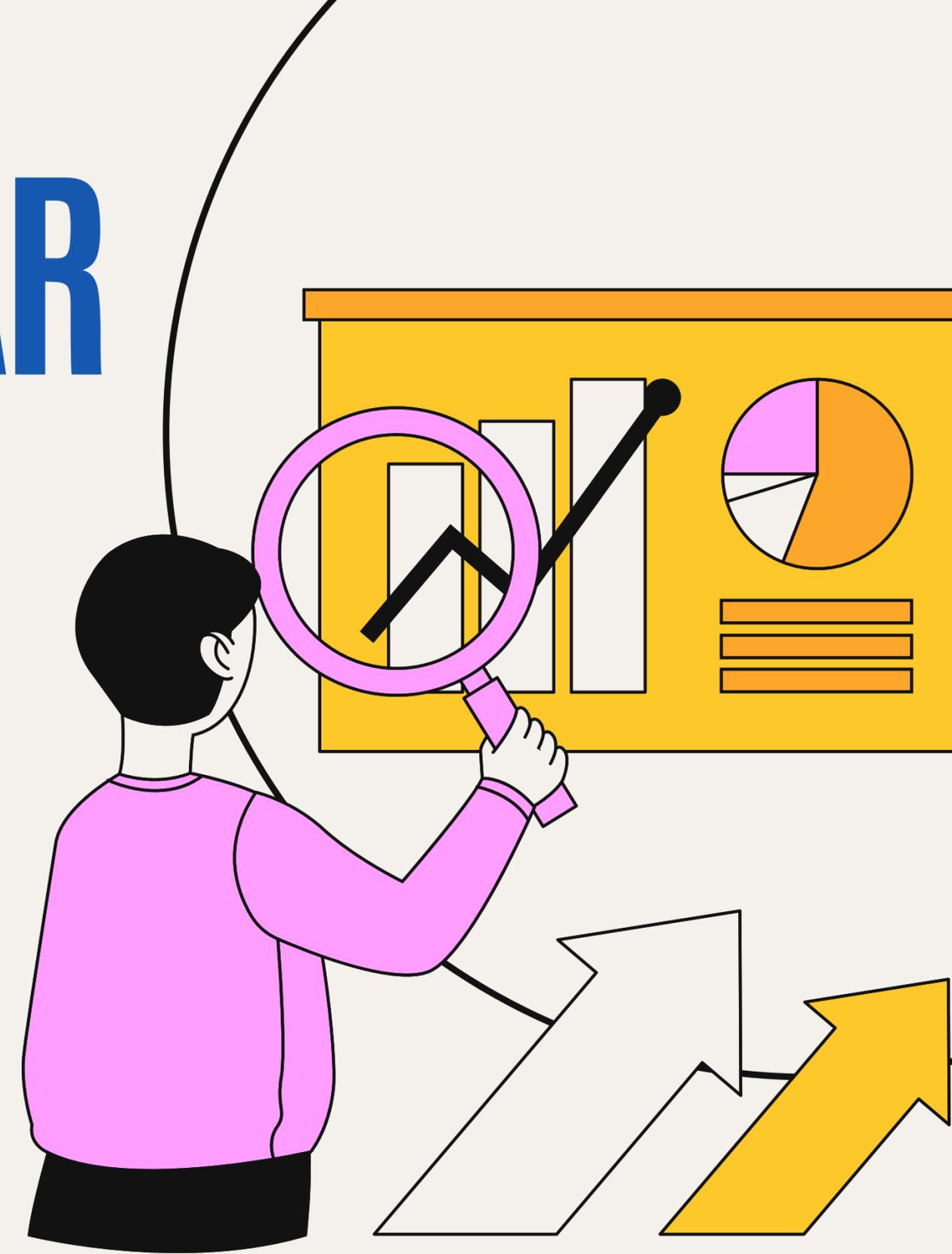
En conformidad al art. 1156 CC, si falta Juan Pedro tomará su lugar Juan Carlos.



SUSTITUCIÓN VULGAR

¿Qué ocurre si el asignatario fallece después del testador?

- Artículo 1163 CC: El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.
- No hay lugar a la sustitución, opera el derecho de transmisión.
- La sustitución tiene lugar cuando el fallecimiento del asignatario es previo al del causante.



SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

La sustitución fideicomisaria es una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador llama a una persona —el fiduciario— para que adquiera una asignación con la obligación de conservarla y transmitirla, al cumplirse una condición, a un segundo asignatario —el fideicomisario—, quien se convierte en dueño absoluto de los bienes.



SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

Relevancia de los arts. 1165 y 1166 CC

- Se prohíben los fideicomisos sucesivos
- La sustitución fideicomisaria no se presume.



SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

Artículo 1165 CC

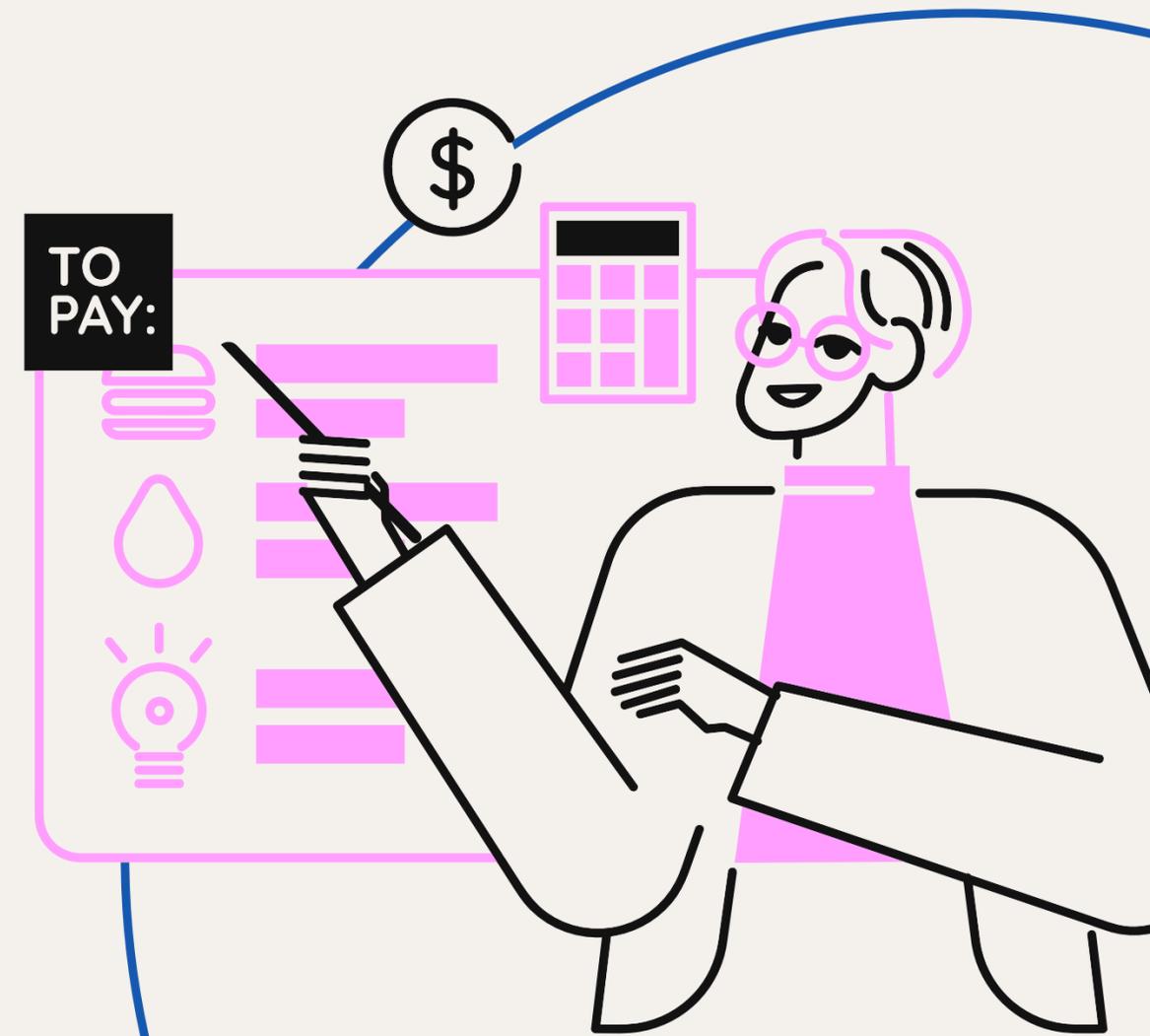
Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condición, se le nombran uno o más sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, transmiten su expectativa, si faltan.



SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

Artículo 1166 CC: La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar.



FIN

